

INE/CG2232/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-55/2024

ANTECEDENTES

I. Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1796/2024**, respecto del Procedimiento de Queja en Materia de Fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 02 en Lagos de Moreno, Julio César Hurtado Luna, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/384/2024/JAL.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la Resolución **INE/CG1796/2024**.

III. Recepción, turno y sustanciación. Previa impugnación y una vez recibidas las constancias del expediente, el Magistrado Presidente, Sergio Arturo Guerrero Olvera, turnó el recurso de apelación SG-RAP-55/2024 a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en sesión pública, se resolvió el recurso referido, determinándose en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

“(…)

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.

(...)"

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1796/2024**, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1n 191, numeral 1, incisos c) y d) y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los procedimientos sancionadores de queja, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Como se precisó en los antecedentes, el veintinueve de agosto de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el recurso de apelación **SG-RAP-55/2024**, en el sentido de **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución identificada con el número **INE/CG1796/2024**, a fin de que se emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada se califique e individualice de nueva cuenta la sanción, exponiendo de acuerdo con lo razonado en el fallo, cuáles son los elementos concretos que tomará en cuenta para ello, específicamente, las cantidades y aportaciones que servirán de base para determinar los porcentajes de participación de cada partido político y con ello determinar la sanción correspondiente.

3. Alcances del Cumplimiento. Por lo anterior y de conformidad con los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** denominados **Estudio de fondo y Efectos** respectivamente de la sentencia recaída al **Recurso de Apelación** identificado con clave alfanumérica **SG-RAP-55/2024**, se determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

4. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

(…)

- **Metodología**

(…)

- **Respuesta**

*Esta Sala Regional estima que los agravios del actor identificados con los incisos **c), d), e) y f)**, son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar parcialmente la sentencia impugnada.*

*Se arriba a tal determinación, toda vez que, como lo refiere el actor la autoridad responsable fue omisa en expresar los motivos y fundamentos mediante los cuales determinó **los porcentajes de aportación** de cada partido político integrante de la Coalición, específicamente el correspondiente al PRI.*

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, es posible advertir que la autoridad responsable no justificó en forma exhaustiva la metodología que empleó para imponer la sanción.

(…)

*En el caso concreto, como ya se adelantó, la autoridad fiscalizadora, al momento de individualizar la sanción correspondiente refirió que tomaría en consideración los porcentajes de participación de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, estableciendo en el considerando 9, relativo a los **Porcentajes Participación de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”**, esencialmente lo siguiente:*

*De inicio, señaló que, para **fijar la sanción** correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que componen la Coalición, se*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

tomaría en consideración que, si bien en la cláusula DÉCIMA PRIMERA, fracción II, inciso h) del respectivo Convenio de la Coalición,¹ que establece las **Aportaciones de financiamiento y formas de reportarlo**, se señala lo siguiente:

“h) Se propone que **la distribución de las posibles sanciones** por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización **sea tomado en cuenta, cual partido fue quien generó la sanción, siendo este quien soporte el 100% del monto de la multa**. Lo anterior sin menoscabo a lo dictaminado por el INE, en cuanto al grado de intervención de cada partido en la sanción impuesta.”

No obstante, también citó que el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición **deberán ser sancionados de manera individual** atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos y circunstancias y condiciones, **considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Asimismo, agregó que la imposición de sanciones **debería ser dividida entre los partidos coaligados**, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante XXV/2002, de título: **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.²

Posteriormente, refirió que **verificó el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados**, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno; y que de conformidad con la cláusula decimoprimer fracción I, antes aludida, cada partido coaligado aportaría los recursos de la siguiente manera:

¹ Para la elección de diputaciones y municipales en el estado de Jalisco, que presentaron los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, **Revolucionario Institucional**, y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 y que fue aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, mediante Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-099/2023. Visible en la liga siguiente: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-05/17iepc-acg-099-2023.pdf>

De conformidad con la Jurisprudencia de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

² Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VII. P.R. Electoral, pág. 128

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Partido Acción Nacional	Al menos el 20% de su financiamiento para gastos de campaña para las diputaciones locales y municipales
Partido Revolucionario Institucional	Al menos el 20% de su financiamiento para gastos de campaña para las diputaciones locales y municipales
Partido de la Revolución Democrática	Al menos el 20% de su financiamiento para gastos de campaña para las diputaciones locales y municipales

Así, puntualizó que **con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización³, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:**

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Partido Acción Nacional	8.82%
Partido Revolucionario Institucional	80.56%
Partido de la Revolución Democrática	10.62%
Total	100%

Finalmente, en el considerando relativo a la **Individualización de la sanción** citó que el monto involucrado de la conclusión sancionatoria ascendía a la cantidad de **\$10,556.00** (diez mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.); por lo que, **atendiendo a los porcentajes de participación** que realizó cada partido político, al PRI le correspondía pagar la cantidad de **\$8,503.91** (ocho mil quinientos tres pesos 91/100 M.N.), a saber:

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **80.56% (ochenta punto cincuenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,503.91 (ocho mil quinientos tres pesos 91/100 M.N.)**.

³ En adelante SIF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

De lo anteriormente establecido es posible advertir que, si bien la responsable refiere que, para fijar la sanción correspondiente de la infracción en estudio, verificó los montos de aportación de cada partido político, también lo es que no expone tales cifras de las aportaciones, con las que sea posible constatar si el ejercicio empleado por la autoridad fiscalizadora es ajustado o no a derecho.

*En efecto, de la tabla que inserta en la resolución impugnada únicamente se advierten los porcentajes de aportación de cada uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición; y que en el caso del PRI se determinó que era de **80.56%**; sin embargo, como ya se dijo, no precisó las cantidades que correspondían a cada partido político integrante de la Coalición, para válidamente determinar el porcentaje real de las aportaciones que corresponde a cada uno de ellos.*

De igual manera, del análisis a la resolución impugnada tampoco se advierte que la responsable citara de manera precisa la fuente de la que tomó esa información, pues se insiste, únicamente refiere que verificó en el SIF la información; sin puntualizar mayores datos.

Esto, porque el artículo 276 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización indica que para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

En tal orden de ideas, tampoco se correlaciona con el dictamen, o bien, las razones para considerar el SIF sin referir al Dictamen; reiterándose, como se indicó, que no se puntualizan mayores datos para establecer como llegó al cálculo porcentual.

En consecuencia, no es posible corroborar qué parámetros tomó en consideración para llegar a tal conclusión; es decir, únicamente se aprecia el resultado final de una operación aritmética de la que no se tiene certeza sobre qué cantidades se realizó, ni de dónde fueron obtenidas, y si existe divergencia con el Dictamen consolidado o con las cantidades que cada partido político pudo aportar en la contienda electoral para la candidatura.

En tal sentido, le asiste razón al actor respecto de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su determinación; pues la sola manifestación relativa a que realizó la verificación de las cantidades en el SIF no es suficiente para cumplir con su obligación de emitir un acto debidamente fundado y motivado, incluso sin atender o relacionarlo con la reglamentación de fiscalización.

*De ahí que se estimen **fundados** sus agravios.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

En razón a lo anterior, esta Sala estima que, al resultar esencialmente fundados los agravios del partido actor encaminados a exponer una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ello es suficiente para revocarla, de ahí que resulte innecesario analizar los restantes motivos de disenso.

*Cobra aplicación a lo anterior, el criterio III.3o.C.53 K, “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.**”⁴*

CUARTO. Efectos. *En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios por la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada para que, dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, emita una nueva resolución en la que:*

a) De manera fundada y motivada califique e individualice de nueva cuenta la sanción, exponiendo de acuerdo con lo razonado en este fallo, cuáles son los elementos concretos que tomará en cuenta para ello; específicamente, las cantidades y aportaciones que servirán de base para determinar los porcentajes de participación de cada partido político y con ello determinar la sanción correspondiente.

(...)”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-55/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones:

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 789

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento									
<p>Se revoca la resolución impugnada en la parte relativa a la distribución de la sanción.</p>	<p>De manera fundada y motivada se califique e individualice de nueva cuenta la sanción, exponiendo de acuerdo con lo razonado en el fallo, cuáles son los elementos concretos que se tomarán en cuenta para ello; específicamente, las cantidades y aportaciones que servirán de base para determinar los porcentajes de participación de cada partido político y con ello determinar la sanción correspondiente.</p>	<p>Se emite una nueva determinación en la que se funda y motiva la calificación e individualización de la sanción, con base en las cantidades y aportaciones que permiten establecer los porcentajes de participación de cada partido político y la sanción respectiva, concluyendo lo siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>Partido Nacional</td> <td>Acción</td> <td>44.90%</td> </tr> <tr> <td>Partido Revolucionario Institucional</td> <td></td> <td>48.68%</td> </tr> <tr> <td>Partido de la Revolución Democrática</td> <td></td> <td>6.42%</td> </tr> </table>	Partido Nacional	Acción	44.90%	Partido Revolucionario Institucional		48.68%	Partido de la Revolución Democrática		6.42%
Partido Nacional	Acción	44.90%									
Partido Revolucionario Institucional		48.68%									
Partido de la Revolución Democrática		6.42%									

En consecuencia, derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la **Resolución INE/CG1796/2024**, en los términos siguientes:

6. Modificación a la Resolución INE/CG1796/2024.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZON POR JALISCO" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 02 EN LAGOS DE MORENO, JULIO CESAR HURTADO LUNA, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/384/2024/JAL.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

6. Capacidad económica.

(...)

En este sentido, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, mediante oficio 11886/2024, informó saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, con los que cuentan los partidos políticos al mes de agosto de dos mil veinticuatro, al caso concreto interesan los siguientes:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2024	SALDO INSOLUTO
1	PAN	-	-	-	-
2	PRI	INE/CG630/2023	\$1,387,702.84	\$1,387,702.84	\$0.00
		INE/CG145/2024	\$597,042.47	\$597,042.47	\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido de la Revolución Democrática.

Así, respecto al Partido de la Revolución Democrática para efectos de la presente Resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024, de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se remitió el informe de los saldos pendientes por pagar correspondientes a partidos políticos nacionales, donde se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática** no cuenta con saldos pendientes por pagar por sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **al partido político con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

(...)

9. Porcentajes de Participación de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”

Para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que componen la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, se considera lo siguiente:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, mediante Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-099/2023, aprobó el registro del convenio de Coalición de “Fuerza y Corazón por Jalisco”, para la elección de diputaciones y municipales en el estado de Jalisco, que presentaron los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

En dicho convenio de coalición, en su cláusula DÉCIMA PRIMERA, fracción II, inciso h), establece las **Aportaciones de financiamiento y formas de reportarlo**,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

señalando la manera en que se propone la distribución de las posibles sanciones, como se lee:

*“h) Se propone que la distribución de las posibles sanciones por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización sea tomada en cuenta, cual partido fue quien generó la sanción, siendo este quien soporte el 100% del monto de la multa. **Lo anterior sin menoscabo a lo dictaminado por el INE, en cuanto al grado de intervención de cada partido en la sanción impuesta.***

Es decir, en su primera parte señala que el partido político que haya generado la sanción será quien soporte el 100% de la multa. En la segunda parte establece que no se debe dejar de lado lo dictaminado por el INE en cuanto al grado de intervención de cada partido en la sanción.

Para el caso en concreto, los elementos propagandísticos materia de la sanción causan un beneficio al otrora candidato postulado por los partidos políticos que integraron la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, por ello se abre la posibilidad a lo que dicta el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo anterior, se verificó el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en la cláusula DÉCIMO PRIMERA, fracción I, antes aludida, se estableció que cada partido coaligado aportará los recursos de la siguiente manera:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Partido Acción Nacional	Al menos el 20% de su financiamiento para gastos de campaña para las diputaciones locales y municipales
Partido Revolucionario Institucional	Al menos el 20% de su financiamiento para gastos de campaña para las diputaciones locales y municipales
Partido de la Revolución Democrática	Al menos el 20% de su financiamiento para gastos de campaña para las diputaciones locales y municipales

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXV/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**⁵ .

No obstante, lo expresado en el convenio de coalición, en cumplimiento a la sentencia dictada en el **SG-RAP-55/2024**, la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DA/2766/2024 de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, informó los montos realmente transferidos a la coalición por cada uno de los partidos integrantes, como se describe en el archivo denominado “Anexo 20_FYC_JL”, que se anexa al presente Acuerdo para pronta referencia.

No se omite mencionar, que de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que se presentó soporte documental consistente en estados de cuenta bancarios de la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, Auxiliares contables de bancos, copia de las transferencias bancarias, en lo cual se constató la existencia de la póliza PN1-IG-1-01/03/2024, por un importe de \$31,090,091.83 del ID 8792 de la contabilidad de la cuenta concentradora de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, se identificó que presentó evidencia del ingreso por concepto de financiamiento público otorgado al **Partido Acción Nacional**, el cual corresponde a la totalidad del financiamiento público otorgado por el Organismo Público Local para obtención del voto, adjuntando como soporte documental los estados de cuenta donde se corroboró que dicho financiamiento ingresó en la cuenta para tales efectos y de la cual se dispersó y erogó hacia las distintas candidaturas y campañas dentro del proceso electoral por lo que al ser parte integrante de la Coalición al considerar el importe total de financiamiento transferido por los partidos coaligados modificó el porcentaje de participación inicialmente determinado, por lo que al considerar la totalidad del financiamiento público.

En conclusión, para el cálculo del porcentaje que corresponde a cada instituto político integrante de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, se consideró el monto real que cada partido transfirió a la coalición (considerando las transferencias del comité ejecutivo estatal y la concentradora estatal local -en efectivo y especie- de cada instituto político, a la concentradora estatal de la coalición local).

⁵ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

Una vez obtenido el monto real de aportación por cada partido coaligado, se procedió a la suma de las tres aportaciones obteniendo el 100% del financiamiento público aportado a la coalición; considerando este 100% como base para obtener el porcentaje de cada uno de los montos aportados por los partidos políticos, conforme a lo siguiente:

Financiamiento Público transferido a la COA por cada partido político		Financiamiento total transferido por los partidos participantes de la coalición.		100		Porcentaje de participación
--	---	---	---	------------	---	------------------------------------

Así, con fundamento en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización los partidos que integran una *coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición; por lo que, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación SG-RAP-55/2024 y considerando lo antes expuesto, se concluye que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:*

Partido Político	Financiamiento Público aportado a la COA	Financiamiento total transferido por los partidos participantes de la coalición	Porcentaje de Aportación
Partido Acción Nacional	\$31,090,091.83	\$69,239,107.01	44.90%
Partido Revolucionario Institucional	\$33,703,710.59		48.68%
Partido de la Revolución Democrática	\$4,445,304.59		6.42%
Total			100%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

(...)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportar al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

Señalado lo anterior a continuación se procederá determinar la responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, e individualización de la sanción correspondiente, en cumplimiento a los efectos de la sentencia al rubro indicado que señaló las cantidades y aportaciones que servirán de base para determinar **los porcentajes de participación de cada partido político y con ello determinar la sanción.**

(...)

11. Individualización de la sanción.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad detectada, la misma corresponde a la omisión⁶ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Modo: La coalición “Fuerza y corazón por Jalisco” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cometieron la irregularidad de omitir reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de **dos espectaculares**; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Jalisco.

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de **dos espectaculares**, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁷; y 127 del Reglamento de Fiscalización⁸.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

⁷ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

⁸ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en **una falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues los sujetos obligados cometieron la irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de **los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

Asimismo, tomando en consideración que el **Partido de la Revolución Democrática** no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹⁰, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

¹⁰ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, para el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,556.00 (diez mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización (en cuanto al Partido de la Revolución Democrática) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (en cuanto a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional), son las

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político. (...)."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$10,556.00 (diez mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$10,556.00 (diez mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.¹².

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **44.90% (cuarenta y cuatro punto noventa por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,739.64 (cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos 64/100 M.N.)**.

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **48.68% (cuarenta y ocho punto sesenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,138.66 (cinco mil ciento treinta y ocho pesos 66/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **6.42 % (seis punto cuarenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa

¹² El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

que asciende a **6 (seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$651.42 (seis mil cincuenta y un pesos 42/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

(...)

TERCERO. Se impone a la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” una sanción equivalente a **\$10,556.00 (diez mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo siguiente:

Al **Partido Acción Nacional** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$4,739.64 (cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos 64/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$5,138.66 (cinco mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

Al, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, una multa que asciende a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a **\$651.42 (seis mil cincuenta y un pesos 42/100 M.N.)**.

(...)"

7. Que, respecto a la individualización de la sanción a la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y en cumplimiento a lo mandado en la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-55/2024**, se **modifica** la Resolución **INE/CG1796/2024**, para quedar la siguiente manera:

Resolución INE/CG1796/2024				Acuerdo por el que se da cumplimiento															
Conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de participación	Sanción	Conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de participación	Sanción												
Partido Revolucionario Institucional																			
Egresos no reportados	\$10,556.00	<table border="1"> <tr> <td>Partido Acción Nacional</td> <td>8.82%</td> </tr> <tr> <td>Partido Revolucionario Institucional</td> <td>80.56%</td> </tr> <tr> <td>Partido de la Revolución Democrática</td> <td>10.62%</td> </tr> </table>	Partido Acción Nacional	8.82%	Partido Revolucionario Institucional	80.56%	Partido de la Revolución Democrática	10.62%	<p>TERCERO.</p> <p>Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 8.82% (ocho punto ochenta y dos por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por</p>	Egresos no reportados	\$10,556.00	<table border="1"> <tr> <td>Partido Acción Nacional</td> <td>44.90%</td> </tr> <tr> <td>Partido Revolucionario Institucional</td> <td>48.68%</td> </tr> <tr> <td>Partido de la Revolución Democrática</td> <td>6.42%</td> </tr> </table>	Partido Acción Nacional	44.90%	Partido Revolucionario Institucional	48.68%	Partido de la Revolución Democrática	6.42%	<p>TERCERO.</p> <p>Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 44.90% (cuarenta y cuatro punto noventa por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos</p>
Partido Acción Nacional	8.82%																		
Partido Revolucionario Institucional	80.56%																		
Partido de la Revolución Democrática	10.62%																		
Partido Acción Nacional	44.90%																		
Partido Revolucionario Institucional	48.68%																		
Partido de la Revolución Democrática	6.42%																		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

Resolución INE/CG1796/2024				Acuerdo por el que se da cumplimiento			
Conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de participación	Sanción	Conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de participación	Sanción
			<p>ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,396.56 (un mil trescientos noventa y seis pesos 56/100 M.N.).</p> <p>Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,503.91 (ocho mil quinientos tres pesos 91/100 M.N.).</p> <p>En este orden de ideas, Partido de la Revolución Democrática en lo individual, lo correspondiente al</p>				<p>Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,739.64 (cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos 64/100 M.N.).</p> <p>Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,138.66 (cinco mil ciento treinta</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

Resolución INE/CG1796/2024				Acuerdo por el que se da cumplimiento			
Conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de participación	Sanción	Conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de participación	Sanción
			10.62 % (diez punto sesenta y dos por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 15 (quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.)				y ocho pesos 66/100 M.N.). En este orden de ideas, Partido de la Revolución Democrática en lo individual, lo correspondiente al 6.42 % (seis punto cuarenta y dos por ciento) del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 6 (seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$651.42 (seis mil cincuenta y un pesos 42/100 M.N.)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en la Resolución **INE/CG1796/2024**, en los términos precisados en los **Considerandos 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Infórmese** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la Sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-55/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, para el efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para la sanción del Partido de la Revolución Democrática, que no cuenta con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-55/2024**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**